



ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1. De conformidad con lo previsto en el art. 20 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el art. 6 de la Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, modificado por la ley 25/98 de 13 de julio, se establecen las tasas reguladoras de la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública que a continuación se relacionan:

- a) Establecimiento de quioscos, cabinas de transmisión de voz, datos e imagen u otras instalaciones similares en la vía pública.
- b) Ocupación de la vía pública con Mesas, veladores, sillas, delimitadores, jardineras y cualquier otra clase de elementos de análoga naturaleza, así como la exhibición de publicidad en los mismos y el mobiliario especial con motivo de Planes de Aprovechamiento.
- c) Ocupación de terrenos de uso público con toldos e instalaciones semejantes, colocados en establecimientos comerciales e industriales, así como la exhibición de publicidad en los mismos.
- d) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, comercio callejero realizado en régimen de ambulancia y en mercados y mercadillos ocasionales o periódicos no permanentes, la Distribución gratuita de prensa, así como los rodajes cinematográficos, los vehículos promocionales y las Ferias de Artesanías, Exhibiciones comerciales y similares.
- e) Aprovechamientos Especiales con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones durante la Feria de Málaga o en las festividades o festejos tradicionales.
- f) Cualquier otro uso o utilización que guardando identidad con los anteriormente definidos tenga una distinta denominación, respetando en todo momento la prohibición del uso de la analogía para extender el ámbito del hecho imponible.

2. Las Tasas reguladas en esta Ordenanzas son independientes y compatibles entre si mismas.

II. SUJETO PASIVO.

Artículo 2.

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.



2. La obligación de pago antes descrita se exigirá tanto al que figure como titular de la autorización de ocupación como a quien la realice de hecho sin contar con la debida autorización.

III. DEVENGO Y PAGO

Artículo 3.

Las tasas se devengarán según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación.

Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo se determinará:

- a) En los aprovechamientos permanentes, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, siendo el período impositivo el año natural.
- b) En los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, el devengo se producirá cuando se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, y el período impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado.

En cualquier caso, el devengo se producirá desde el momento en que se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, o desde que dicho uso o aprovechamiento se detecte, si no cuenta con la debida autorización.

Se ajustará el período impositivo a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por cuatrimestres. Igualmente, dicho prorrateo se efectuará en los supuestos de cese, cuando se extinga la utilización privativa o aprovechamiento especial. A los efectos del prorrateo de la cuota en función del momento en que se produzca el inicio o el cese del aprovechamiento, se incluirá en la liquidación de ese ejercicio el cuatrimestre de inicio o cese.

No obstante, la liquidación de la tasa se practicará cuando haya sido correctamente notificada la concesión de la autorización, o cuando se constate fehacientemente que se ha iniciado el uso o aprovechamiento por parte del sujeto pasivo.

En todos los casos se entenderá que se produce el aprovechamiento cuando se haya concedido por el Excmo. Ayuntamiento la autorización correspondiente, o desde que se inicie efectivamente el uso privativo o aprovechamiento cuando así sea descubierto por la Administración municipal.

Las alteraciones que se produzcan en las condiciones de la autorización por cambios de titularidad o por cambios en los elementos cuantificadores de la tasa, durante la vigencia de aquella, únicamente tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en el que tuvieron lugar. No obstante, ello no impedirá la liquidación inmediata de la tasa que corresponda cuando sean descubiertas ocupaciones de hecho no autorizadas y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Para los aprovechamientos que se produzcan sin la preceptiva autorización municipal, salvo prueba en contrario, se entenderá que el aprovechamiento se viene produciendo desde el mismo momento en que éste



se detecte, sin perjuicio de las consecuencias que tales hechos originarían y sin que se entienda que por originarse el devengo se produce autorización del aprovechamiento.

Artículo 4.

El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de nuevas autorizaciones en la vía pública, la Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones tributarias con las formalidades y plazos contenidos en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normas de aplicación.

Se formarán padrones fiscales tanto para aquellos aprovechamientos permanentes cuyo período impositivo sea anual, como para aquellos que tengan plazos temporales determinados y fijos aunque sean inferiores al año natural.

Los periodos de cobro de las liquidaciones y los periodos de cobranza de los recibos dimanantes de esos padrones -que se adecuarán a las características específicas de cada aprovechamiento- serán los recogidos en La Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria.

IV. EXENCIONES.

Artículo 5.

1. Están exentos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza: El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Asimismo estarán exentas de pago aquellas ocupaciones que en el ámbito de sus competencias realicen Servicios Municipales, Organismos Autónomos o similares, para Asociaciones sin ánimo de lucro.

2. La exención no anula la obligación de solicitar ante la Administración Municipal la autorización de cualquiera de las actividades a que se refiere esta Ordenanza.

3. Las ocupaciones que se realicen con ocasión de campañas informativas, y siempre que las asociaciones que las pretendan, estén definidas en sus objetivos como asociaciones sin ánimo de lucro, no serán objeto del pago de las tasas por el hecho imponible recogido en el art.1º.1.d) Igualmente, todas aquellas campañas que se vienen celebrando tradicionalmente, referidas a cuestiones benéficas (Cruz Roja, Campaña contra el Cáncer, Campaña contra el SIDA, etc.), y supongan ocupación de vía pública, estarán exentas del pago de las tasas antes mencionadas.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 6.



Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta Ordenanza se determinarán según cantidad fija o en función del tipo de gravamen aplicable, según se establece en los correspondientes epígrafes.

ESTABLECIMIENTO DE QUIOSCOS, CABINAS U OTRAS INSTALACIONES SIMILARES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 7.

1.- La base de cálculo de la tasa reguladora de la ocupación de la vía pública con quioscos, cabinas de transmisión de voz, datos e imagen u otras instalaciones similares, será la superficie que quede autorizada en virtud de la licencia o autorización, incluyendo la proyección vertical sobre el suelo del vuelo de la instalación, o la realmente ocupada, si fuere mayor.

2.- Dicha extensión superficial se expresará en metros cuadrados, redondeándose las fracciones por exceso o por defecto según que alcancen o no 0'5 metros cuadrados respectivamente.

Artículo 8.

1.- Las tarifas de las tasas reguladas en esta Ordenanza serán, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco:

I. QUIOSCOS PARA VENTA DE CAMELOS Y FRUTOS SECOS

A. Quioscos de hasta cuatro metros cuadrados de superficie.

TAMAÑO HASTA 4 M2	CATEGORÍA DE LA CALLE							
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª
PRECIO M2/ EUROS	198,99	179,77	160,56	141,34	122,13	102,91	83,70	64,48

B. Quioscos de más de cuatro metros cuadrados de superficie.

TAMAÑO MÁS DE 4 M2	CATEGORÍA DE LA CALLE							
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª
PRECIO M2/ EUROS	224,23	202,50	180,76	159,03	137,30	115,57	93,83	72,10

II. QUIOSCOS PARA VENTA DE PRENSA CON O SIN CAMELOS, FOTOGRAFÍA AUTOMÁTICA Y OTRAS ACTIVIDADES.

A.- Quioscos de hasta cuatro metros cuadrados de superficie.

TAMAÑO HASTA 4 M2	CATEGORÍA DE LA CALLE							
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª
PRECIO M2/ EUROS	222,29	202,91	183,54	164,16	144,78	125,40	106,03	86,65



B.- Quioscos de más de cuatro metros cuadrados de superficie.

TAMAÑO MAS DE 4 M2	CATEGORÍA DE LA CALLE							
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª
PRECIO M2/ EUROS	247,63	226,08	204,53	182,98	161,42	139,87	118,32	96,77

III. QUIOSCOS DE HELADOS

TARIFAS POR MES	CATEGORÍA DE LA CALLE							
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª
PRECIO M2 EUROS Y MES	40,51	36,48	32,45	28,42	24,38	20,35	16,32	12,29

IV: CABINAS PARA LA TRANSMISIÓN DE VOZ, DATOS E IMAGEN.

CABINAS PARA LA TRANSMISIÓN	CATEGORÍA DE LA CALLE							
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª
PRECIO M2	236,46	213,75	191,03	168,32	145,61	122,90	100,18	77,47

2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

3. En el supuesto de la existencia real de una vía que no cuente con una clasificación expresa en el callejero, se considerará como de la categoría adicional novena, en tanto no se acuerde su clasificación definitiva, y, a los efectos de practicar las liquidaciones tributarias que procedan, se le asignará el mismo coeficiente que a la 8ª categoría.

4. Para la aplicación de las tarifas se entenderán de localización preferente los aprovechamientos situados a menos de 50 metros de puertas de mercados, supermercados, grandes almacenes, centros oficiales, centros de enseñanza públicos o privados, cinematográficos, estaciones de ferrocarril o autobuses, hospitales y puentes.

Artículo 9.

La liquidación de la tasa será el resultado de multiplicar el tipo de imposición que corresponda por los metros cuadrados que, de acuerdo con el artículo 7, comprenda el aprovechamiento, o por la extensión superficial que efectivamente se ocupe o explote, si fuera mayor que la autorizada, aplicando en este caso el incremento que procediese con arreglo al artículo anterior.

OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, VELADORES, SILLAS, DELIMITADORES, JARDINERAS, TABLADOS, PLATAFORMAS Y CUALQUIER OTRA CLASE DE ELEMENTOS DE ANÁLOGA NATURALEZA, ASÍ COMO LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD EN



LOS MISMOS, Y EL MOBILIARIO ESPECIAL CON MOTIVO DE PLANES DE APROVECHAMIENTO.

Artículo 10.

1. La liquidación de la tasa correspondiente a mesas y sillas se determinará en función de la superficie que hubiera sido autorizada y el periodo de ocupación concedido -o los efectivamente ocupados si fueran mayores-, y la exhibición o no de publicidad en los mismos.

2. Las tarifas se calcularán de acuerdo con la categoría de la calle en que se halle el aprovechamiento, excepto para la ocasional, en la que el precio del metro cuadrado será único.

En los casos en que el mobiliario integrante se adecue a un Plan Especial de Aprovechamiento, se aplicará una reducción del 50 % sobre la tarifa ordinaria, la cual será de aplicación durante un único periodo de tres años, contados a partir de la firma del Plan Especial de Aprovechamiento.

El sujeto pasivo deberá solicitar expresamente acogerse a estos epígrafes tarifarios, y acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas, en los términos establecidos en las normas de gestión aplicables.

El mobiliario especial a que se refiere este apartado será en todo caso sin publicidad.

Las tarifas serán las siguientes:

A. Mesas y Sillas, con o sin publicidad. Ocupación Anual y Temporal.

		CATEGORÍAS DE LA CALLE							
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª
Mesas y sillas Ocupación anual	Precio m2	92,33	83,28	74,24	65,19	56,14	47,09	38,05	29,00
Mesas y sillas Ocupación temporal de marzo a octubre		75,58	68,40	61,22	54,04	46,85	39,67	32,49	25,31
Mesas y sillas con publicidad Ocupación anual		138,52	123,91	109,30	94,69	80,07	65,46	50,85	36,24
Mesas y sillas con publicidad Ocupación temporal de marzo a octubre		113,38	101,70	90,03	78,35	66,68	55,00	43,33	31,65

B. Mesas y Sillas. Ocupación Ocasional (Feria de Agosto y Semana Santa).

		CATEGORÍA DE LA CALLE
		Única
Mesas y sillas Ocupación ocasional	Precio m2	23,91
Mesas y sillas con publicidad Ocupación ocasional		35,86

La Feria comienza el viernes del Pregón.



C. Plataformas, Tablados, etc.

Cuando la ocupación interesada sea para la colocación de plataformas, tablados o cualquier otra clase de elementos de análoga naturaleza, con motivo de la celebración de verbenas populares o de cualquier otro evento de similares características, el importe del m². de superficie, en función de la categoría de la calle, y para todo el período de la autorización, será el que se establece a continuación:

		CATEGORÍA DE LA CALLE							
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª
Plataformas, tablados	Precio m2	0,85	0,79	0,72	0,66	0,60	0,54	0,47	0,41

3. La liquidación de la tasa de este aprovechamiento será el resultado de multiplicar la tarifa que corresponda por los metros cuadrados que comprenda el aprovechamiento, y solo cabe reducción de la misma cuando cesaran en la actividad y así fuese comprobado por el Excmo. Ayuntamiento estableciendo un prorrateo por cuatrimestres de la tarifa anual o temporal según proceda. No obstante para aquellos establecimientos que inicien su actividad, por obtener la pertinente licencia, a lo largo del año, se les liquidará el importe de este aprovechamiento de la misma forma antes referida.

4. Igualmente, a los titulares de concesiones administrativas de establecimientos de hostelería en la vía pública, se les aplicará la tasa correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el mismo, pero la cantidad resultante será reducida en un 50%.

5. Para la determinación de la tasa y aplicación de las tarifas del artículo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso o por defecto, según que alcance o no a 0,5 m², respectivamente.

b) Los interesados están obligados a mantener las instalaciones dentro de los límites señalados por el Ayuntamiento según croquis levantado al efecto, condicionado en todos los casos a los límites de fachada del propio negocio, y el fondo que se estimara pudiera ocupar en función del ancho de acera.

En todo caso, podrán delimitar la zona de ocupación con elementos móviles y de fácil desalojo, pero siempre dentro de la ocupación autorizada, al objeto de que una vez finalizada la ocupación cada día quede expedita la vía pública, no permitiéndose el apilamiento de mesas y sillas ni soportes de quitasoles.

También podrán utilizarse jardineras para su uso como delimitadores de la autorización, siendo también obligatoria su retirada diaria al concluir la ocupación.

c) Cuando se trate de instalaciones de mesas y sillas adosadas a las fachadas del establecimiento, la ocupación se limitará estrictamente a las dimensiones marcadas en la autorización. No se computarán los accesos al local cuando



éstos no sean objeto de ocupación. No obstante ello, en el caso de disponerse las mesas y sillas en dos filas paralelas (la adosada a la fachada y otra u otras filas), las superficies de pasillos intermedios no se descontarán de la ocupación si están establecidas principalmente en utilidad funcional del establecimiento al que complementen o a las mesas y sillas del mismo.

d) Cuando existiese dificultad para medir la superficie ocupada a causa de la colocación irregular o discontinua de los elementos de la vía pública, se usará como base de cálculo el número de mesas y sillas; por ello se considerará que una mesa y cuatro sillas ocupan un mínimo de 3,50 m², una mesa con tres sillas ocupan 2,50 m² y una mesa con dos sillas ocupan 1,50 m².

e) Igual cálculo será tenido en cuenta para las ocupaciones de hecho, así como para las situaciones en las que el establecimiento tenga apiladas las mesas y sillas en la vía pública.

f) Cuando la ocupación de la vía pública autorizada por un Plan de Aprovechamiento, superara la superficie interior del local, el precio por metro cuadrado se multiplicará por el cociente obtenido de dividir la superficie de vía pública ocupada entre la superficie del local.

g) La denominación viaria será la que figure en el callejero oficial. En el supuesto de la existencia real de una vía que no cuente con una clasificación expresa en el callejero, se considerará como de la categoría adicional novena, en tanto no se acuerde su clasificación definitiva, y, a los efectos de practicar las liquidaciones tributarias que procedan, se le asignará el mismo coeficiente que a la 8ª categoría.

6. De acuerdo con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 3, en el caso de ocupaciones de hecho, las liquidaciones se realizarán de acuerdo con los siguientes periodos y criterios:

a) Tarifa ocasional: Semana Santa y Feria. Cuando la ocupación se detecte en este periodo, la liquidación se practicará utilizando la tarifa ocasional.

b) Tarifa temporal: Del 1 de Marzo al 31 de Octubre, excepto el periodo correspondiente a Semana Santa y Feria. Cuando la ocupación se detecte en este periodo, la liquidación se practicará utilizando la tarifa temporal.

c) Tarifa anual: Resto del año. Cuando la ocupación se detecte en este periodo, la liquidación se practicará utilizando la tarifa anual.

En los casos b) y c), tal como indica al artículo 3, la cuota se prorrateará por cuatrimestres.

Si se detectarán ocupaciones de hecho con mayor superficie de la que posea el local, para realizar la liquidación se aplicará el criterio recogido en el punto 5.f) de este mismo artículo.

OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON TOLDOS E INSTALACIONES SEMEJANTES, COLOCADOS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES, ASÍ COMO LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD EN LOS MISMOS.

Artículo 11.



1. La liquidación o determinación de la tasa regulada en este apartado se calculará basándose en la extensión superficial de terreno de uso público autorizado o a la proyección vertical sobre el suelo de la instalación -o a los efectivamente ocupados si fueran mayores-, y la exhibición o no de publicidad en los mismos.
2. La superficie ocupada se medirá de acuerdo con la proyección vertical de los toldos sobre el pavimento, entendiéndose, en todo caso, que la consideración de calles públicas deriva, tanto de la cesión de las mismas al Ayuntamiento, como de ser afectas al uso público intenso y generalizado que es factor decisivo en las mutaciones demaniales, de forma que, cuando se produzca discrepancia entre la apariencia formal y la realidad del destino del bien, es el formalismo el que debe adaptarse para concordar con la realidad.
3. La superficie se expresará en metros cuadrados redondeándose las fracciones por exceso o defecto según alcancen o no a 0,5 m² respectivamente.

Artículo 12.

1. Las tarifas de las tasas, por ocupación del suelo con toldos o instalaciones semejantes, salvo parasoles, paraguas, sombrillas o similares, serán de dos tipos:

- a) Toldos abatibles o enrollables, adosados a la pared del establecimiento, con publicidad o sin ella.
- b) Toldos con soportes rígidos, con publicidad o sin ella.

Con independencia de la inclusión o no de publicidad en los mismos, se liquidarán multiplicando los m² ocupados por la proyección vertical de los toldos por la tarifa, según la categoría de la calle.

2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

3. En el supuesto de la existencia real de una vía que no cuente con una clasificación expresa en el callejero, se considerará como de la categoría adicional novena, en tanto no se acuerde su clasificación definitiva, y, a los efectos de practicar las liquidaciones tributarias que procedan, se le asignará el mismo coeficiente que a la 8ª categoría.

4.

		CATEGORÍA DE LA CALLE							
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª
Toldo abatibles o enrollables adosado a la pared del establecimiento	Precio m ²	3,00	2,70	2,39	2,09	1,78	1,48	1,17	0,87



Toldos abatibles o enrollables con publicidad		4,51	4,02	3,53	3,04	2,54	2,05	1,56	1,07
Toldos con soportes rígidos		90,20	81,01	71,82	62,63	53,43	44,24	35,05	25,86
Toldos con soportes rígidos con publicidad		135,31	120,60	105,89	91,18	76,46	61,75	47,04	32,33

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES, COMERCIO CALLEJERO REALIZADO EN RÉGIMEN DE AMBULANCIA Y EN MERCADOS Y MERCADILLOS OCASIONALES O PERIÓDICOS NO PERMANENTES, LA DISTRIBUCIÓN GRATUITA DE PRENSA, ASÍ COMO LOS RODAJES CINEMATOGRAFICOS, LOS VEHÍCULOS PROMOCIONALES Y LAS FERIAS DE ARTESANÍAS, EXHIBICIONES COMERCIALES Y SIMILARES .

Artículo 13.

1. La cuantía de la tasa se liquidará con arreglo a las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie de uso público ocupada y al tiempo de ejercicio de la actividad.

2. La superficie se expresará en metros cuadrados, redondeándose las fracciones por exceso o por defecto, según alcancen o no a 0,5 metros cuadrados, respectivamente.

3. Las tarifas de las tasas serán, de acuerdo con la clase de aprovechamiento y la categoría de la calle en que se realizare –excepto la tarifa 13.12 que será por tramos de ocupación-, las siguientes, por metro cuadrado o fracción:

CLASE DE APROVECHAMIENTO	CATEGORÍA DE LA CALLE							
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª
1. ESPECTÁCULOS, CIRCUS, TEATROS, ATRACCIONES MAYORES, MENORES, CASSETAS DE TURRON FUERA DEL RECINTO FERIAL. M2 Y DÍA	0,76	0,71	0,66	0,61	0,55	0,50	0,45	0,40
2. CASSETAS DEFERIA (TIROS Y JUEGOS), TÓMBOLAS Y SIMILARES (FUERA DEL RECINTO FERIAL) M2 Y DÍA	3,62	3,33	3,05	2,76	2,48	2,19	1,91	1,62
3.1. VENTA AMBULANTE FUERA DE MERCADILLO CON CARÁCTER PERMANENTE. M LINEAL Y DÍA	1,19	1,13	1,08	1,02	0,96	0,90	0,85	0,79
3.2. VENTA AMBULANTE FUERA DE MERCADILLO CON CARÁCTER OCASIONAL. TEMPORADA Y AÑO	64,77							
4. DISTRIBUCIÓN GRATUITA DE PRENSA. LUGAR AUTORIZADO Y AÑO	902,3							



5. APARATOS AUTOMÁTICOS EXPENDEDORES DE GOLOSINAS, CAFÉ, ETC. APARATOS INFANTILES FRENTE A LOCALES COMERCIALES O SIMILARES. APARATO Y AÑO.	287,57							
6. COLOCACIÓN DE EXPOSITORES Y OTROS ELEMENTOS EN LA VÍA PÚBLICA. M2 Y AÑO	287,57							
7. MERCADILLOS AMBULANTES. M. LINEAL Y AÑO	61,64							
8. RODAJES CINEMATOGRAFICOS. DÍA DE RODAJE	117,02							
9. STAND O EXPOSITORES MÓVILES PARA EXHIBICIONES, DIVULGACIONES BIBLIOGRÁFICAS, COMERCIALES, ARTÍSTICAS, ETC. M2 Y DÍA	47,07	41,27	35,47	29,67	23,88	18,08	12,28	6,48
10. VENTA AMBULANTE CON VEHÍCULO. COMERCIO ITINERANTE. DÍA	11,78							
11. VEHÍCULOS PROMOCIONALES. DÍA	599,12							
12. FERIAS DE ARTESANÍAS, EXHIBICIONES COMERCIALES Y SIMILARES								
SUPERFICIE OCUPADA	< 500 m2	< 1.000 m2	< 1.500 m2	< 2.000 m2	< 3.000 m2	< 4.000 m2		
TRAMO Y DÍA	107,95	130,62	163,00	226,69	327,08	784,77		

4. Los importes por instalación de aparatos automáticos expendedores de diferentes artículos y golosinas, café, etc., se abonarán por unidad.

En ningún caso se autorizarán las máquinas automáticas expendedoras de refrescos, cerveza, etc.

5. La tasa recogida en el punto 8 se aplicará a los rodajes de carácter publicitario o comercial, con finalidad lucrativa.

No se cobrará tasa cuando se trate de rodajes no publicitarios, de concienciación social y para ONGs, siempre que promocióne a la ciudad y haga constar la colaboración del Ayuntamiento de Málaga y su oficina de rodajes Málaga Film Office en los créditos y en la promoción de la producción.

6. Cuando se soliciten actividades comprendidas en los epígrafes 1, 9 y 11, simultáneamente a la presentación de las instancias, el sujeto pasivo ingresará el importe de la tasa resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la tasa.

7. La denominación viaria será la que figure en el Callejero Oficial. En el supuesto de la existencia real de una vía que no cuente con una clasificación expresa en el callejero, se considerará como de la categoría adicional novena, en tanto no se acuerde su clasificación definitiva, y, a los efectos de practicar



las liquidaciones tributarias que procedan, se le asignará el mismo coeficiente que a la 8ª categoría.

8. Aquellas personas a las que les haya sido intervenida la mercancía mediante acta levantada a tal efecto o denuncia, y siempre que acrediten la titularidad de la misma mediante factura de compra (salvo en el supuesto de que se trataran de artículos de uso directamente personal), deberán dirigirse al Departamento de Vía Pública o dependencias donde estén depositados los bienes, interesando la devolución, la cual se ejecutará una vez decretada (salvo en el caso de bebidas, productos alimenticios perecederos o no, o de comercio ilícito, los cuales habrán de ser objeto de destrucción o depósito en el vertedero de basura), y abonadas las tasas de los gastos de intervención, transporte y depósito, que se fijan en una cantidad de 73,28 €.

Los solicitantes de la devolución están obligados a practicar la autoliquidación de la Tasa en los impresos habilitados a tal efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en la entidad colaboradora autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud adjuntando el justificante del pago. No se admitirán a trámite las solicitudes que no se acompañen del justificante de pago.

Si las mercancías intervenidas no son reclamadas por sus propietarios en el plazo de 20 días naturales a contar desde la fecha de la intervención se procederá a la entrega de la misma a aquellos centros benéficos que el Área de Bienestar Social determine.

APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTAS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES DURANTE LA FERIA DE MÁLAGA O EN LAS FESTIVIDADES O FESTEJOS TRADICIONALES

Artículo 14.

1. FERIA DE MÁLAGA. Las tarifas a aplicar por metro lineal o fracción en la ocupación de terrenos de la Feria, que servirán para la determinación de los tipos de licitación o de la tasa de la ocupación, son las siguientes, si otra cosa no se expresa en el pliego de condiciones de la licitación o en las Normas para la adjudicación:

Atracciones mayores	536,26
Atracciones menores	430,34
Tómbolas, bingos y carreras de camellos	616,70
Casetas de tiros, cerámica, pesca de botellas y similares, bumpers o zundas. Rifas, ruedas y tablillas	368,59
Bares, chocolaterías, hamburgueserías y otras instalaciones similares	1239,35
Espectáculos, museos e instalaciones análogas	342,15
Puestos de hamburguesas y helados y fotógrafos, de hasta 6 metros	388,79
Puestos de algodón y palomitas	735,95
Casetas de turrón	282,28
Circos y teatros	83,22



Los bares que se establecen durante el período de preferia se liquidarán por la misma tarifa que los bares que ocupan parcela una vez inaugurada la feria, pero la cantidad resultante estará reducida en un 90%.

La aplicación de los importes de las tasas mencionadas en el cuadro anterior, se podrá ver aumentada o disminuida entre un 10 y un 15 % en función de la ubicación de las parcelas según los parámetros señalados en el plano levantado a tal efecto (parcelas preferentes en esquina, parcelas con fachadas a dos calles, parcelas en entradas principales de calle, etc.).

2.. FESTIVIDADES TRADICIONALES

Se establecen las siguientes tarifas:

Venta de artículos propios de la festividad. M2 y Día	7,02
Venta ambulante con validez limitada a la festividad que se trate. POR PERMISO	70,07

Para las Ferias que se celebran en los distintos Distritos municipales, las tarifas de las atracciones, casetas, tómbolas y demás conceptos, se verán disminuidas en un 30%.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15.

1. Se considerará infracción administrativa de la presente Ordenanza, toda trasgresión de lo establecido en la misma, pudiendo dar lugar a la tramitación del oportuno expediente sancionador, el cual se adecuará a lo previsto en el Reglamento regulador del régimen sancionador.

2. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, y demás normas de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.